



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA (BOLETÍN N° 13.105-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
<p><b>Ley N°18.700</b> <b>orgánica constitucional sobre</b> <b>Votaciones Populares y Escrutinios,</b> <b>cuyo texto refundido, coordinado y</b> <b>sistematizado fue fijado por el</b> <b>decreto con fuerza de ley N° 2, de</b> <b>2017, del Ministerio Secretaría</b> <b>General de la Presidencia</b></p> <p>TÍTULO I De los Actos Preparatorios de las Elecciones</p> <p>Párrafo 8° De la Designación de Vocales</p>	<p><b>“Artículo único.- Reemplázase el</b> <b>artículo 48 de la ley N°18.700,</b> <b>orgánica constitucional sobre</b> <b>Votaciones Populares y Escrutinios,</b> <b>cuyo texto refundido, coordinado y</b> <b>sistematizado fue fijado por el</b> <b>decreto con fuerza de ley N°2, de</b> <b>2017, del Ministerio Secretaría</b> <b>General de la Presidencia, por el</b> <b>siguiente:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO</b></p> <p><b>Encabezado</b></p> <p>- Reemplazarlo, por el que sigue:</p> <p>“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre <b>Votaciones Populares y Escrutinios,</b> cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.</p> <p><b>(Indicación N° 1. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Prohens y Velásquez. Votó en contra el Honorable Senador señor Quintana. (4x1)</b></p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p><b>“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre <b>Votaciones Populares y Escrutinios,</b> cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
<p><b>Artículo 48.- El secretario de la junta electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto</b></p>	<p>( )</p> <p>“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.</p> <p>A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7</p>	<p>oooo</p> <p><b>Epígrafe, nuevo</b></p> <p>- Incorporar, a continuación del encabezado, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p>“1) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:”.</p> <p><b>(Indicación N° 2. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Prohens y Velásquez. Votó en contra el Honorable Senador señor Quintana. (4x1)</b></p> <p>oooo</p>	<p><b>1) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:</b></p> <p>“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.</p> <p>A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
<p>ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.</p> <p><b>Dentro del mismo plazo, comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.</b></p>	<p>de la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.</p> <p>Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, con indicación de la fecha, la hora y el lugar en que ella funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.</p>		<p>de la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.</p> <p>Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, con indicación de la fecha, la hora y el lugar en que ella funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.</p>
<p>TÍTULO VII De Las Sanciones y Procedimientos Judiciales</p> <p>Párrafo 1° De las Faltas y de los Delitos</p>		<p>oooo</p> <p><b>Número 2, nuevo</b></p> <p>- Agregar el siguiente número, nuevo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	<p>( )</p>	<p>“2) Incorpórase el siguiente artículo 139 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 139 bis.- El ciudadano que no sufragare en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 1,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.</p> <p>No se aplicará la sanción establecida en el inciso anterior a los ciudadanos que, el día de la elección, se encontraren enfermos, estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación, hubieren desempeñado las funciones que encomienda la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, o por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el juez de policía local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Asimismo, dicha sanción no se aplicará a los ciudadanos con discapacidad que cuenten con la calificación y certificación</p>	<p><b>2) Incorpórase el siguiente artículo 139 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 139 bis.- El ciudadano que no sufragare en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 1,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.</b></p> <p><b>No se aplicará la sanción establecida en el inciso anterior a los ciudadanos que, el día de la elección, se encontraren enfermos, estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación, hubieren desempeñado las funciones que encomienda la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, o por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el juez de policía local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</b></p> <p><b>Asimismo, dicha sanción no se aplicará a los ciudadanos con discapacidad que cuenten con la</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		<p>señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Lo anterior, podrá también acreditarse a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.</p> <p>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al</p>	<p><b>calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Lo anterior, podrá también acreditarse a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.</b></p> <p><b>Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.</b></p> <p><b>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		<p>correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 3. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Prohens y Velásquez. Votó</b></p>	<p><b>realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		en contra el Honorable Senador señor Quintana. (4x1)  oooo	